.0

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta - Magdalena
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO
47.001.31.53.005.2022.00067.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso EJECUTIVO promovido por la ROGER LEONARDO CASTILLO REYES contra SOCIEDAD CIMAG DEL CARIBE SAS, se procede a emitir pronunciamiento sobre el escrito de interrupción del proceso presentado por el apoderado de la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, da cuenta la foliatura que ROGER LEONARDO CASTILLO REYES llamó a juicio a la SOCIEDAD CIMAG DEL CARIBE SAS con miras a obtener el recaudo coercitivo de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ($380.000.000), con sus respectivos intereses.

Habiendo sido convocada audiencia concentrada, para evacuar lo relativo a la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento el 20 de abril de 2023, se recibe escrito del apoderado de la ejecutada, en la que manifiesta:

> ***"Desde la noche de ayer, he presentado un dolor de muela y fuerte cefalea, por lo que me vi precisado a acudir el día de hoy, 19 de abril de 2023, a consulta médica odontológica, siendo atendido por el galeno odontólogo Dr. Jefferson Torrez, explicándole que desde la noche de ayer me dolía mucho la muela y me producía tal dolor de cabeza. Luego de auscultarme, el citado médico, me diagnóstico que debía realizarme una exodoncia de dos piezas***

dentales, por lo cual me recomendó mucho reposo. Me recetó medicamentos y me prescribió Incapacidad médica por espacio de tres (3) días, a partir del 19 al 21 del cursante mes de abril. Verbalmente el galeno me explicó que debía tener reposo absoluto, por espacio de los próximos días para observar mi evolución y evitar una futura hemorragia.

Atendiendo lo antes expuesto y mi delicada condición de salud, comedidamente, solicito de la señora Juez, se disponga la Interrupción del proceso en referencia, mientras dure mi padecimiento de salud. En virtud de lo normado por el numeral 2 de artículo 159 del CPG.

Igualmente, bajo los mismos argumentos, respetuosamente, solicito se aplace para nueva fecha y hora, la audiencia tratada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalada por su despacho para el día 20 de abril de 2023, a las nueve (9) de la mañana."

El memorial bajo estudio contiene dos aspectos deben ser analizados por el despacho, pues de un lado se solicita el aplazamiento de la audiencia, y de otro, se indica que se encuentra incurso en una causal de interrupción del proceso.

En atención a la realización de la audiencia convocada al interior de este asunto, establece el artículo 372 del Código General del Proceso, lo pertinente, en atención a la inasistencia de las partes:

"La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento."

En este caso, el apoderado de la parte ejecutada, el día anterior a la audiencia informó que lo aquejaba una condición de salud que le impedía asistir a la audiencia, para lo cual aportó los respectivos soportes que acreditan la veracidad de su dicho.

Esta circunstancia conduce a estimar que la inasistencia a la audiencia estuvo justificada, y como quiera que se trata de hechos anteriores de la celebración de la misma, y que fue informado oportunamente al despacho, condujeron al aplazamiento de la misma, y su consecuente reprogramación.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de interrupción del proceso, se observa que se alega la causal 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> ***"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:***
>
> ***2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos."***

En cuanto a la enfermedad grave del apoderado, la jurisprudencia se ha pronunciado como sigue:

> ***"no cualquier afección en la salud del procurador judicial de una de las partes, podría erigirse con trascendencia tal que generase la nulidad de lo actuado. De ahí, precisamente, la condición impuesta en cuanto que debe haber presencia de una enfermedad grave, calificación que excluye de dicho cuadro clínico cualquier molestia, por delicada que sea. (…) Debe resaltarse que la gravedad no refiere únicamente a las diagnosis o patología de la enfermedad, sino, además, que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida. Por ello, aún frente a conceptos catalogados, incluso de catastróficos, en diversidad de oportunidades no son suficientes para generar la interrupción del proceso. Por ejemplo, padecimientos que ordinariamente comportan severos o dispendiosos tratamientos, como el cáncer, diabetes, entre otras afecciones, no corresponden sin embargo, a descripciones de males que impiden, en determinados estadios de su evolución, que quienes las padecen desarrollen su actividad normal, incluyendo, el ejercicio de la profesión del derecho; otras, con mayor o menor impacto en la salud, pueden conducir a una imposibilidad de tal repercusión que al abogado no le sea permitido ni física ni intelectivamente, ejercer su cotidiana actividad.***
>
> ***"Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades"*** **(auto de 19 de diciembre de 2008, Exp. No. 13001-3103-005-1995-11208-01).**

Así pues, la enfermedad que es calificada como grave, es aquella que le impide al apoderado asumir la responsabilidad de ejercer la defensa de su cliente, la cual reviste además las características de ser imprevista, sorpresiva.

En el presente asunto, encuentra el despacho que el profesional tuvo la oportunidad de remitir memorial indicando los padecimientos que lo aquejaban, precisando además que la

situación que se le presentó si bien había sido imprevista, para la fecha en que se realizaría la audiencia, ya había acumulado dos días desde su ocurrencia.

Ahora, indica el profesional del derecho que el galeno tratante le indicó la realización del procedimiento de extracción de las piezas dentales que habían generado el dolor, explicándole además que debía permanecer en reposo para evitar una hemorragia.

A la luz de estas circunstancias, no desconoce el despacho que el abogado se encontraba en una situación que impedía presentarse en la diligencia programada, y en atención a ello, se dispuso que excusa fue justificada, con la debida reprogramación de la audiencia.

No obstante, dicha circunstancia, en concepto de esta funcionaria, no satisface los requisitos para decretar la interrupción del proceso, en la media que no se trata de una circunstancia que le hubiere impedido acudir, por ejemplo, a la sustitución de poder.

En ese orden de ideas, se despachará de forma negativa la solicitud de interrupción del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. **Al interior de este proceso VER EJECUTIVO promovido por la ROGER LEONARDO CASTILLO REYES contra SOCIEDAD CIMAG DEL CARIBE SAS, tiene como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la audiencia programada para el 20 de abril de 2023.**

2. **En consecuencia, teniendo en cuenta que la inasistencia obedeció a hechos ocurridos con antelación a la fecha de audiencia, se dispone la reprogramación de la misma. Para tal efecto se fija el día 15 de junio de 2023 a las 9:00 a.m., a la cual podrán ingresar mediante el siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/17958893**

3. **No acceder a la interrupción del proceso, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA